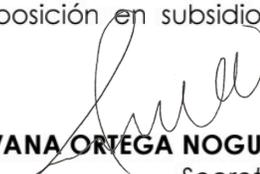


SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00069-00 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1245

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021

Revisado nuevamente el expediente se observa que por medio de auto N° 1173 del 27 de mayo de 2021, se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia virtual el 11-06-2021, sin embargo el apoderado de la parte demandada ha elevado recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra dicha providencia, por lo cual se hace necesario dejar sin efecto el numeral 03 del auto en mención, a efecto de resolver primeramente el recurso presentado por la demandada.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso en los siguientes términos:

"PRIMERA: Al momento en que la demandada remite ante Su Despacho la contestación de la demanda no lo hace ante el suscrito apoderado, lo que decanta el incumplimiento al Decreto 806 de 2020 art 3 que indica "DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Negrillas y subrayas no pertenecen al texto original). SEGUNDA: En el mismo sentido y sin mayor dubitación, es clara la existencia de un deber procesal (art 3 Decreto 806 de 2020) de las partes (para el caso de la demandada) que no se materializó y que debe ser corregido, pues acarrea que sólo hasta el Auto Interlocutorio recurrido, se conozca el cumplimiento de la carga procesal de la demandada –contestación de demanda– por lo que en virtud de lo señalado, el Auto atacado pretermita la oportunidad procesal de la que trata el artículo 28 de la Ley 2158 de 1948 modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 inc 2y en consecuencia se proceda de manera anticipada a la fijación de la fecha para la audiencia–primera de trámite–, no teniéndose en consideración la oportunidad procesal en comento, pues si bien es cierto el Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte pasiva del libelo de la demanda mediante Auto notificado el día 09 de abril de 2021, lo cierto es que sólo hasta la notificación del Auto Interlocutorio N°1173 éste extremo activo se entera del cumplimiento de dicha actuación."

El despacho en aras de dar celeridad y continuar con el trámite normal del proceso, subsanara la falencia indicada corriéndole traslado de la demanda a las partes y demás intervinientes, para que procedan de conformidad.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto N° 1173 del 27 de mayo de 2021, en el sentido **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 3 de dicha providencia que señalo fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación a las partes y demás intervinientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
LIBERTAD Y ORDEN	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY 10-06-2021	EN EL ESTADO No. 82